Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	03/09/2026 08:23	**Fecha/hora resolución**	03/09/2026 08:46
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001632
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000123-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	TEMOZOLOMIDA 20 MG. CÁPSULA código: 1-10-41-1660 y TEMOZOLOMIDA 100 MG. CÁPSULA CÓDIGO 1-10-41-1665 LEY 6914		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001782	11/08/2026 17:30	ESTEBAN ADOLFO FONSECA ZUÑIGA	SEVEN PHARMA LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001774	11/08/2026 15:50	ANGIE ZAMORA ALVARADO	DREI RIESEN PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001720	05/08/2026 14:22	STEPHANIE LEA WASERSTEIN RUBINSTEIN	BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001173 de las doce horas treinta y nueve minutos del doce de agosto del dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001782 - SEVEN PHARMA LIMITADA

I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR SEVEN PHARMA, LIMITADA. 1) Sobre la adjudicación múltiple. i) Sobre la imposibilidad de determinar un precio único sin conocer el volumen efectivo del suministro. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**1. CONDICIONES GENERALES*** (...) ***1.7.2 Adjudicación** / Esta compra se realizará con adjudicación múltiple, para un máximo de tres oferentes distintos, los tres mejores puntuados según su ubicación en el Sistema de Evaluación de Ofertas (SEO). / Así las cosas, se establecerá la adjudicación en el siguiente orden: / • **60%** de la demanda proyectada al oferente en la posición 1, según sistema de evaluación de ofertas. / • **30%** de la demanda proyectada al oferente en la posición 2, según sistema de evaluación de ofertas / • **10%** de la demanda proyectada al oferente en la posición 3, según sistema de evaluación de ofertas / En caso de que no se logre adjudicar a 3 ofertas por poca participación o incumplimiento de requerimientos del pliego, se sumarán proyecciones según el siguiente detalle: / * De participar o sólo resultar elegible una oferta, ésta se constituirá en la única adjudicataria y durante la ejecución de la contratación será la responsable de suministrar la totalidad de producto que la Administración requiera. / * En caso de resultar elegibles y adjudicadas únicamente dos ofertas, se distribuirá 70% a la oferta mejor posicionada y 30% a la siguiente"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta el pliego de condiciones al considerar que el modelo de adjudicación múltiple por escenarios (60%-30%-10%, 70%-30% o 100%) genera una incertidumbre desproporcionada que vulnera la correcta formación de la oferta económica. Señala que el pliego carece de criterios objetivos, claros y previos que permitan prever qué escenario resultará aplicable, situación que se agrava por la brecha existente entre las cantidades proyectadas de consumo y las cantidades mínimas que la Administración efectivamente se compromete a adquirir. Agrega que al exigir un precio unitario único sin otorgar certeza sobre el volumen real de compra, el cartel traslada indebidamente al contratista riesgos comerciales y logísticos que exceden los límites de lo razonable en la contratación pública.

Indica que desde la perspectiva técnico-económica sustentada en la prueba aportada, el argumento demuestra que la producción industrial de medicamentos no posee un costo unitario constante, pues depende directamente de economías de escala, costos fijos de fabricación, tamaño de lotes mínimos y logística. Estima que resulta improcedente asumir que volúmenes marcadamente disímiles -como los ejemplificados con la Temozolomida 20 mg- compartan la misma estructura de costos. En consecuencia, considera que obligar a cotizar una tarifa única para escenarios e intervalos de consumo heterogéneos vulnera los principios de claridad e idoneidad del pliego, distorsionando la formación de un precio razonable y forzando la inclusión de márgenes de contingencia para mitigar los vacíos del procedimiento.

ii) Sobre la imposibilidad material de atender el volumen correspondiente a la tercera posición (10%). Criterio de la División. La **recurrente** alega la imposibilidad material de ejecutar el contrato en caso de resultar adjudicatario en la tercera posición (10% de la demanda), debido a las restricciones operativas del Minimum Order Quantity (MOQ) impuestas por el laboratorio fabricante. Indica que en el caso particular de la Temozolomida 20 mg, el pliego proyecta 4.560 unidades para un período de dos años en dicha posición, pero únicamente garantiza una adquisición mínima de 3.648 unidades. Estima que este volumen cierto no resulta técnicamente programable ni fabricable al encontrarse por debajo del lote mínimo de producción exigido por la industria farmacéutica, mientras que las 912 unidades restantes permanecen en un escenario de total incertidumbre al depender de compras eventuales de la Administración.

Agrega que desde la óptica de la contratación pública, esta desproporción entre la cuota asignada a la tercera posición y la realidad industrial de la cadena de suministro no constituye un simple inconveniente comercial, sino una barrera objetiva de entrada que vicia el pliego de condiciones y por ello, exigir la mantención de inventarios y la atención de pedidos bajo volúmenes que no alcanzan las corridas mínimas de fabricación coloca a los distribuidores de laboratorios con MOQ rígidos en una situación de desventaja sustancial frente a otros competidores, vulnerando directamente los principios rectores de libre participación, libre concurrencia e igualdad de trato. Solicita que la Administración corrija la distribución porcentual del 10% para garantizar bases de concurso técnica y legalmente viables.

La **Administración** rechaza el recurso por falta de fundamentación técnica cualificada, incumpliendo la carga probatoria exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 246 y 254 de su Reglamento. Señala que la empresa impugnante se limitó a emitir afirmaciones abstractas sobre economías de escala, costos de inventario y restricciones por tamaño mínimo de lote (*minimum batch size*), omitiendo aportar estudios de estructura de costos, certificaciones de fabricantes, curvas de volumen o análisis logísticos aplicables a la Temozolomida.

Agrega que en cuanto al fondo, el modelo de adjudicación múltiple (60%-30%-10%) responde a una estrategia motivada de administración de riesgos para asegurar el abastecimiento de un medicamento oncológico crítico, justificado por antecedentes objetivos de desabastecimiento institucional. Sostiene que la eficiencia del procedimiento no se mide únicamente por el costo unitario nominal, sino por el valor que aporta la resiliencia logística, la diversificación de proveedores y la disponibilidad física real para tutelar la continuidad terapéutica, la salud y la vida de los pacientes.

Asimismo, descarta la alegada incertidumbre económica y la desproporción en las obligaciones contractuales. En esa línea indica que el pliego define reglas claras de asignación con un compromiso de adquisición mínima del 80% de la cantidad proyectada por posición y pondera de forma estrictamente proporcional las exigencias de inventario según la cuota adjudicada. Además, estima que las recurrentes no demostraron que la producción industrial deba destinar un lote de manera exclusiva a la institución, ni acreditaron una imposibilidad material de ofertar, a pesar de estar precalificadas y contar con registro sanitario.

Por último, señala que desestima la propuesta de dividir la compra en tres partidas independientes por constituir una preferencia comercial privada que no demuestra mayor eficiencia o un costo menor para el interés público. Indica que dicho esquema alternativo alteraría la competencia al desplazar ofertas con mejores precios para reservar cuotas a otros participantes, pudiendo adolecer de roce normativo por fraccionamiento al tratarse del mismo bien, lo que ratifica la validez y razonabilidad del diseño contractual cuestionado.

Visto lo indicado por las partes, se tiene que el objetante cuestiona el modelo de adjudicación múltiple (escenarios de 1, 2 ó 3 adjudicatarios con distribuciones de 60/30/10, 70/30 o 100). Alega la objetante que obligar a ofertar un precio único sin conocer el escenario final, y mantener una tercera posición del 10% cuyo volumen garantizado (3.648 unidades) es inferior al *"Minimum Order Quantity"* (MOQ) de su fabricante, genera incertidumbre y constituye una barrera de acceso por eso solicita que el concurso se desarrolle bajo la modalidad de adjudicación única en tres partidas diferentes o independientes para poder cotizar precios diferentes según el volumen. La Administración defiende su prerrogativa de definir la estrategia de abastecimiento.

Sobre los puntos alegados -los cuales guardan relación entre ellos y por eso se resuelven de manera conjunta-, este órgano contralor procede a realizar varias precisiones. En primer lugar, es criterio reiterado de esta Contraloría General que la Administración goza de discrecionalidad

técnica para estructurar sus modelos de compra. En esa línea, y para el caso particular, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) estableció un modelo de adjudicación múltiple que responde al interés público de asegurar el abastecimiento continuo de medicamentos, máxime que se trata de un medicamento esencial para el tratamiento oncológico, el cual en el pasado sufrió desabastecimiento, lo cual implica un riesgo para la salud de los pacientes. Por lo tanto, basado en las razones dispuestas por la Administración, esta División de Contratación estima que no procede ordenar su eliminación para volver a un esquema de adjudicación única, como pretende la recurrente en su petitoria principal.

Adicionalmente, la Administración motivó expresamente las razones de mérito y conveniencia, como evitar la interrupción de la pastilla, el antecedente de desabastecimiento y la necesidad de disminuir la dependencia hacia un único contratista, para decantarse por la adjudicación múltiple, respetando el principio de idoneidad y su conocimiento de la necesidad, en el entendido de que es la entidad promovente la competente para dimensionar el diseño contractual requerido.

Por otra parte, debe recordarse que los actos dictados por la Administración -entre ellos el pliego de condiciones- gozan de una presunción de validez que ampara su legalidad y oportunidad. Por ello, recae sobre la parte que pretende rebatir o impugnar el pliego un riguroso deber de fundamentación y una carga probatoria idónea para desvirtuar dicha presunción. Esto implica que la empresa recurrente no sólo debe manifestar su disconformidad, sino debe demostrar de forma objetiva y técnica que la disposición impugnada resulta irrazonable, ilegal o de imposible cumplimiento para la generalidad de los potenciales participantes en el mercado, y no limitarse a reflejar una afectación o barrera particular derivada de su propia estructura operativa o comercial.

En el caso bajo examen, la impugnante disiente del modelo de adjudicación por porcentajes establecido por la Administración aduciendo la imposibilidad material de fijar una oferta económica cierta sin conocer previamente su lugar en el orden de prelación. No obstante, al formular tal alegato, pesaba sobre la recurrente la carga procesal de acreditar fehacientemente -mediante prueba técnica, idónea y pertinente, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento- la inviabilidad financiera u operativa del esquema diseñado por la Administración.

Y es que si bien la recurrente presenta una carta de un laboratorio, lo cierto es que esta misiva no demuestra que la estructura propuesta por la Administración sea de imposible cumplimiento, o que la información suministrada sea insuficiente, por lo que se estima que su argumento está ayuno de la fundamentación requerida en cuanto al esquema de adjudicación.

Nótese que la carta aportada señala que existe un riesgo de tener que comprometer anticipadamente un precio unitario sin certeza del volumen que finalmente se fabricará; o que podrían presentarse costos de producción y suministro que no sean adecuadamente absorbidos por la cantidad finalmente ordenada, pero no acredita que indefectiblemente existe un impedimento para formular la oferta o para poder cumplir con lo que se requiere en el pliego.

Ciertamente, la figura del suministro según demanda traslada un margen de incertidumbre operativa al contratista dada la variabilidad de las necesidades institucionales. Sin embargo, para desvirtuar la validez de dicha condición del pliego, resultaba imperativo que la promovente demostrara documentalmente la imposibilidad técnica o financiera de estructurar su propuesta. Al no constar en el expediente un análisis de costos, cotizaciones o la acreditación objetiva de las limitaciones de producción del laboratorio, el reclamo se traduce en una manifestación desprovista de respaldo probatorio

En línea con lo que se indicó, es importante señalar que las condiciones específicas de fabricación (MOQ) de un laboratorio en particular (en este caso, Hetero Labs) corresponden, en principio, al riesgo y la estructura comercial privada de la cadena de suministro, y no constituyen por sí solas una causa de nulidad del pliego aplicable a toda la industria.

En ese sentido, esta División de Contratación Pública coincide con la posición de la Administración, por cuanto ni la recurrente ni la certificación de Hetero Labs Limited especifican de manera matemática el volumen exacto de cápsulas que integra su Mínimo de Orden de Compra (MOQ). Si bien ambos escritos insisten en que la cuota mínima del concurso (3.648 cápsulas de 20 mg, para el 10%) es insuficiente para justificar una corrida de producción aislada, la omisión del umbral numérico específico del lote industrial impide contrastar técnicamente dicha afirmación. Por consiguiente, ante la falta de una cuantificación precisa, no es posible determinar si las reglas del pliego representan una limitación real a la concurrencia o si se trata de una simple preferencia de conveniencia comercial del fabricante, lo que incumple con la carga de la prueba exigida por el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

En resumen, del análisis crítico y literal de dicho documento, este órgano contralor colige que el fabricante no acredita una imposibilidad material de producción, ni una incapacidad real de cotizar un precio unitario aplicable a todo el concurso. Por el contrario, la nota se limita a enumerar consideraciones comerciales y a señalar que la asimetría de volúmenes es una condición que *“debe ser cuidadosamente considerada antes de establecer un precio definitivo”.* Asimismo, el fabricante propone los precios diferenciados como una *'alternativa'* que les permitiría ofrecer un precio más competitivo pero sin llegar a demostrar de forma fehaciente que exista una incompatibilidad o imposibilidad en la estructuración propuesta por la Administración.

Así, la prueba aportada por Seven Pharma Limitada únicamente demuestra la existencia de una dificultad o conveniencia de carácter puramente comercial, pero en modo alguno una imposibilidad material o jurídica de participación. Es claro que tal como se indicó, la necesidad de realizar un ejercicio de previsión y promediación de riesgos económicos ante un modelo de entrega según demanda es una contingencia normal del mercado farmacéutico que los oferentes deben calcular y asumir dentro de su estrategia de negocio, sin que resulte admisible trasladar dicha carga de planificación a la Administración mediante la fragmentación del precio.

Adicionalmente, esta División determina que habilitar la cotización de precios diferenciados por escenario desnaturalizaría la estructura del concurso, siendo plenamente congruente este rechazo con la desestimación de la pretensión de fraccionar el objeto contractual en tres partidas independientes. Por lo tanto, al no haberse demostrado mediante prueba idónea un perjuicio económico confiscatorio o una exclusión generalizada de oferentes precalificados, se **rechaza por falta de fundamentación** este extremo del recurso.

2) Sobre la contradicción en los plazos de entrega. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “***1.8 Proyección de consumo, porcentaje de demanda que le correspondería a cada adjudicatario, compromiso de mínimo de consumo por parte de la Administración y mínimo de inventario disponible en bodega por cada***

adjudicatario (...) *Se cursarán órdenes de pedido, que no excedan la cantidad mínima disponible en bodegas, con plazos máximos de entrega de 60 días naturales. De exceder el mínimo disponible, se cursarán pedidos a 120 días naturales mínimo"* (destacado es del original).

Además, el punto 4.2.1 del pliego dispone: *"**4.2.1 Plazo de entrega** / El inventario físico mínimo disponible deberá estar en las bodegas del o los contratistas, en 90 días naturales luego de notificado el contrato. Importante indicar que el contratista contará con distintas cantidades según la posición en la que se encuentra dentro del sistema de valoración de ofertas. / Ahora bien, los plazos de entrega serán de 90 días, el mínimo de inventario físico en sus bodegas. Siendo esa cantidad con entrega de 10 a 60 días, pues ya se cuenta con ella, y se requiere sólo logística de entrega / Luego para pedidos que superen o una vez agotada esa cantidad mínima disponible, serán de hasta 90 días. / Modalidad de entrega SEGÚN DEMANDA: la cantidad de las entregas es referencial y al ser una compra según demanda se le comunicará al proveedor con hasta 60 días naturales anticipación si hay una variación en las cantidades o en las fechas"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta el pliego de condiciones al evidenciar una severa contradicción interna e incongruencia normativa entre las cláusulas que regulan los plazos de entrega y la gestión del inventario mínimo en bodega. Indica que por un lado, el apartado 1.6 establece que para aquellas órdenes de pedido que excedan la cantidad mínima disponible en existencia se otorgará un plazo de entrega no menor a 120 días naturales; sin embargo, señala que la cláusula 4.2.1 se le opone frontalmente al estipular que, una vez agotada o superada dicha existencia mínima, el plazo de entrega será de hasta 90 días.

Considera que a este choque normativo se suma la ambigüedad generada al traslapar el plazo de 90 días asignado para constituir el inventario inicial en bodega tras la notificación del contrato, con los plazos logísticos de 10 a 60 días fijados para el despacho de los productos ya almacenados.

Indica que esta falta de armonía en las bases del concurso vulnera directamente los principios de claridad, certidumbre y seguridad jurídica, imposibilitando que los potenciales oferentes evalúen con precisión los riesgos operacionales y estructuren adecuadamente sus cadenas de importación y suministro. Señala que exigir plazos de entrega acortados para volúmenes que superan el inventario disponible impone una carga logística irrazonable e inalcanzable cuando se requiere la producción de nuevos lotes internacionales. Solicita que la Administración enmiende el pliego, unificando los criterios de entrega de forma clara, coherente y ajustada a los ciclos reales de fabricación y distribución de medicamentos.

La **Administración** solicita declarar sin lugar la objeción planteada al evidenciar que la supuesta contradicción en los plazos de entrega obedece a una lectura fragmentada del pliego de condiciones. Indica que las disposiciones del pliego regulan de forma lógica tres escenarios operativos distintos y complementarios: un plazo inicial y preparatorio para constituir el inventario físico mínimo en bodega, un plazo expedito para atender órdenes de pedido cubiertas por dicho inventario disponible, y un plazo superior para requerimientos que excedan el mínimo o exijan gestiones adicionales de producción e importación.

Indica que esta estructura escalonada responde directamente a la realidad de la cadena de suministro internacional de medicamentos y busca resguardar la seguridad del abastecimiento e interrupción terapéutica. Agrega que la empresa impugnante omitió demostrar que las reglas vigentes le impidan participar, le impongan una carga de imposible cumplimiento o vulneren la libre concurrencia, limitándose a cuestionar una diferenciación reglamentaria que, lejos de generar incertidumbre, otorga previsibilidad a la ejecución contractual.

En consecuencia, señala que al mantenerse la validez, razonabilidad y oportunidad del pliego, únicamente realizará una precisión meramente aclaratoria para deslindar la obligación preparatoria de inventario frente a las entregas periódicas. Agrega que dicho ajuste no implica reconocer vicio o ilegalidad alguna, por lo que solicita a la Contraloría General de la República rechazar el recurso en este extremo.

Visto lo dispuesto por las partes se observa que la recurrente objeta una incongruencia evidente entre el punto 1.6 (que por la transcripción que realiza la recurrente corresponde al punto 1.8 del pliego) y el punto 4.2.1 del pliego respecto a los plazos de entrega, tanto para el inventario en bodega como para los pedidos que excedan el mínimo.

Al respecto, del análisis del pliego de condiciones, esta División verifica una lesión directa al artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual exige que las especificaciones sean "claras, suficientes, concretas, objetivas". La divergencia se encuentra en las cláusulas 1.8 (que como se indicó, la recurrente señala que el punto es el 1.6) y 4.2.1 del pliego. Al respecto, en el apartado 1.8 se indica que los pedidos que excedan el mínimo tendrán plazos "mínimos de 120 días naturales", mientras que en el 4.2.1 se señala para el mismo supuesto un plazo de "hasta 90 días". Asimismo, sobre los pedidos regulares amparados al inventario de bodega, la cláusula 1.8 da "60 días naturales", pero la 4.2.1 introduce una redacción confusa refiriendo entregas de "10 a 60 días" dentro de un párrafo que menciona 90 días.

Tal como lo expone el recurrente y conforme a la línea jurisprudencial de este órgano contralor (véase resolución R-DCP-SICOP-01194-2026 en un caso análogo), estas redacciones antinómicas impiden a los oferentes conocer con certeza jurídica en qué momento incurrirán en incumplimiento contractual y cómo dimensionar sus costos logísticos. Adicionalmente, es importante adicionar que la propia Administración en su contestación no logra justificar técnicamente esta disparidad pero indica que realizará un ajuste a la redacción.

Por lo expuesto, se acoge este alegato, debiendo la Administración unificar y establecer con precisión, de forma unívoca, el cuadro de plazos de entrega aplicable a cada supuesto y por ello se declara **con lugar** este extremo del recurso.

Recurso 8002026000001774 - DREI RIESEN PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

B) RECURSO INTERPUESTO POR DREI RIESEN PHARMA, S.A. 1) Sobre la adjudicación múltiple. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**7.2 Adjudicación** / Esta compra se realizará con adjudicación múltiple, para un máximo de tres oferentes distintos, los tres mejores puntuados según su ubicación en el Sistema de Evaluación de Ofertas (SEO). / Así las cosas, se establecerá la adjudicación en el siguiente orden: • **60%** de la demanda proyectada al oferente en la posición 1, según sistema de evaluación de ofertas. / • **30%** de la demanda proyectada al oferente en la posición 2, según sistema de evaluación de ofertas / • **10%** de la demanda proyectada al oferente en la posición 3, según sistema de evaluación de ofertas / En caso de que no se logre adjudicar a 3 ofertas por poca participación o incumplimiento de requerimientos del pliego, se sumarán proyecciones según el siguiente detalle: / • De participar o sólo resultar elegible una oferta, ésta se constituirá en la única adjudicataria y durante la ejecución de la contratación será la responsable de suministrar la totalidad de producto que la Administración requiera. • En caso de resultar elegibles y adjudicadas únicamente dos ofertas, se distribuirá 70% a la oferta mejor posicionada y 30% a la siguiente"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta el apartado 1.7.2 (adjudicación múltiple) del pliego de condiciones por falta de motivación técnica, argumentando que la Administración no justifica la necesidad de dividir la compra entre tres adjudicatarios (60%, 30%, 10%) ni explica por qué esta modalidad es superior a la adjudicación única, máxime cuando el propio cartel admite la posibilidad de adjudicar el 100% a un solo proveedor. Asimismo, denuncia una severa desproporción entre las cargas impuestas y el beneficio económico recibido, toda vez que las obligaciones fácticas y regulatorias -tales como mantenimiento de inventarios mínimos, almacenamiento, seguros, trazabilidad y cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura- representan costos fijos idénticos que no se reducen cuando se adjudican volúmenes reducidos (30% o 10%), trasladando al contratista un perjuicio financiero irrazonable.

Alega la imposibilidad de sostener un precio unitario único e invariable frente a volúmenes marcadamente disímiles ya que la temozolomida es un medicamento oncológico cuya producción no es continua, sino que se ejecuta en una única campaña industrial anual y bajo lotes mínimos de fabricación (*Minimum Order Quantity* - MOQ) de 5.000 cápsulas. Considera que al asignar cuotas marginales del 10% (equivalentes a 2.128 o 2.800 unidades), se obliga al oferente a adquirir inventario sobrante a su propio riesgo, generando capital inmovilizado, peligro de vencimiento y mayores costos logísticos y esta realidad productiva choca frontalmente con la exigencia del pliego de cronogramas de entregas bimestrales y vidas útiles rígidas que no se ajustan a las campañas anuales de manufactura de citotóxicos.

Considera que al no prever reglas para cotizar en función del volumen asignado, el pliego genera incentivos perversos: la incertidumbre fuerza a los oferentes a cotizar considerando el escenario de menor volumen y mayor costo unitario, encareciendo la contratación para la Administración y erigiendo barreras de entrada que ahuyentan a competidores calificados.

En consecuencia, solicita que la Administración ajuste las bases del concurso para: a) autorizar la presentación de precios diferenciados y escalonados en función del porcentaje o volumen efectivamente adjudicado; b) flexibilizar el cronograma de entregas y las exigencias de vida útil para adecuarlos a las campañas anuales de fabricación; c) definir volúmenes mínimos de adquisición que respeten los MOQ de la industria; o, d) alternativamente, permitir el retiro libre y sin sanción de aquellos oferentes que, habiendo cotizado para el volumen mayor, resulten adjudicados en porcentajes menores que tornen material y económicamente inviable el suministro.

La **Administración** rechaza el recurso por falta de fundamentación técnica, incumpliendo la carga probatoria exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 246 y 254 de su Reglamento. Señala que las empresa impugnante se limitó a emitir afirmaciones abstractas sobre economías de escala, costos de inventario y restricciones por tamaño mínimo de lote (*minimum batch size*), omitiendo aportar estudios de estructura de costos, certificaciones de fabricantes, curvas de volumen o análisis logísticos aplicables a la Temozolomida.

Agrega que en cuanto al fondo, el modelo de adjudicación múltiple (60%-30%-10%) responde a una estrategia motivada de administración de riesgos para asegurar el abastecimiento de un medicamento oncológico crítico, justificado por antecedentes objetivos de desabastecimiento institucional. Sostiene que la eficiencia del procedimiento no se mide únicamente por el costo unitario nominal, sino por el valor que aporta la resiliencia logística, la diversificación de proveedores y la disponibilidad física real para tutelar la continuidad terapéutica, la salud y la vida de los pacientes.

Asimismo, descarta la alegada incertidumbre económica y la desproporción en las obligaciones contractuales. En esa línea indica que el pliego define reglas claras de asignación con un compromiso de adquisición mínima del 80% de la cantidad proyectada por posición y pondera de forma estrictamente proporcional las exigencias de inventario según la cuota adjudicada. Además, estima que las recurrentes no demostraron que la producción industrial deba destinar un lote de manera exclusiva a la institución, ni acreditaron una imposibilidad material de ofertar, a pesar de estar precalificadas y contar con registro sanitario.

Por último, señala que desestima la propuesta de dividir la compra en tres partidas independientes por constituir una preferencia comercial privada que no demuestra mayor eficiencia o un costo menor para el interés público. Indica que dicho esquema alternativo alteraría la competencia al desplazar ofertas con mejores precios para reservar cuotas a otros participantes, pudiendo adolecer de roce normativo por fraccionamiento al tratarse del mismo bien, lo que ratifica la validez y razonabilidad del diseño contractual cuestionado.

A partir de lo dispuesto por las partes, este órgano contralor estima necesario realizar varias precisiones. En primer lugar debe reiterarse que los actos dictados por la Administración Pública -entre ellos el pliego de condiciones- gozan de una presunción de validez y legalidad. En consecuencia, la parte que pretende rebatir o impugnar el pliego de condiciones debe hacerlo bajo un riguroso deber de fundamentación y una carga probatoria idónea para desvirtuar dicha presunción, de conformidad con los artículos 40 y 88 de la Ley de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento. Esto implica que la empresa recurrente no sólo debe manifestar su disconformidad o exponer las dificultades comerciales de sus alianzas privadas, sino demostrar de forma objetiva, técnica y cuantitativa que la disposición del pliego resulta irrazonable, ilegal o de imposible cumplimiento para la generalidad de los potenciales participantes en el mercado, y no limitarse a reflejar una afectación o barrera particular derivada de su propia estructura operativa o comercial.

En el caso particular, la empresa recurrente cuestiona la falta de motivación para aplicar el esquema de adjudicación múltiple (60%-30%-10%) y sostiene la inviabilidad económica de cotizar un precio único cuando existen lotes mínimos de fabricación (Minimum Order Quantity - MOQ) e incertidumbre sobre el porcentaje a adjudicar.

Al respecto, tal como se indicó, la Administración goza de discrecionalidad técnica para estructurar sus modelos de compra. En esa línea, y para el caso particular, la Caja Costarricense de Seguro Social estableció un modelo de adjudicación múltiple que responde al interés público de

asegurar el abastecimiento continuo de medicamentos, máxime que cuenta con un antecedente objetivo de desabastecimiento en el año 2026 por incumplimiento de un proveedor único. Por lo anterior, esta División de Contratación Pública considera que no procede ordenar la eliminación de la adjudicación múltiple ni imponer la restructuración del concurso en tres partidas independientes, como pretende el recurrente en su petitoria, por ser una potestad de diseño contractual orientada a la seguridad de la salud pública.

Por otra parte, en cuanto al alegato de la falta de justificación o motivación que alega la recurrente, de la revisión del expediente de la contratación se visualiza que el pliego de condiciones parece dar una motivación técnica y justificación para implementar el modelo de adjudicación. Por ejemplo, en el pliego de condiciones, en las secciones 1.1, 1.3 y 1.4 la Administración señala que el medicamento es altamente reactivo y crítico, indispensable para tratar tumores cerebrales malignos como el glioblastoma multiforme y el astrocitoma anaplásico. Además, recalca que no contar con el fármaco compromete de forma inminente el derecho a la salud y la vida de los pacientes.

Adicionalmente, el mismo pliego se refiere al antecedente crítico del desabasto (sección 1.5), es decir, el pliego justifica la necesidad del modelo de aseguramiento revelando que este vacío de consumo ocurrió debido a graves incumplimientos del contratista único anterior y a la extrema dificultad de la institución para localizar nuevos proveedores de respuesta rápida en el mercado.

Además en la sección 3.3, la Administración fundamenta que el modelo de adjudicación múltiple funciona como una medida proactiva para reducir el riesgo de desabasto, disminuir la necesidad de tramitar costosas compras institucionales excepcionales o especiales, y asegurar un flujo continuo de suministro.

Respecto a esta información del pliego, se observa que la recurrente más allá de su alegato, no analiza lo señalado en el documento de condiciones y las razones que brinda la Administración para realizar una adjudicación múltiple. Es decir, la recurrente no analiza puntualmente las razones que brinda la CCSS para decidir la implementación de esta estructura o estrategia de adjudicación, aún cuando le correspondía rebatirlas a efecto de sustentar su alegato.

Aunado a ello, se observa que la impugnante tampoco analiza otros documentos adjuntos en el expediente de la contratación a fin de demostrar que la Administración fue ayuna en brindar las razones para decantarse por esta solución.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, se observa que la CCSS al atender la audiencia especial, mediante oficios DABS-AGM-5587-2026 y DABS-AABS-1190-2026, amplía las razones por las cuales definió la estrategia de adjudicación. Por lo tanto, estima este órgano contralor que resulta necesario que la Administración incluya las razones expuestas, y a su vez, remita todos los documentos que le brindan sustento al pliego de condiciones. En virtud de ello, se declara **parcialmente con lugar** este punto.

Por otra parte, en cuanto a la inviabilidad económica del precio unitario único frente al MOQ de fabricación, la firma Drei Riesen Pharma S.A. impugna la obligación de ofertar un precio unitario e invariable, alegando que para la cuota del 10% (escenario marginal), el volumen garantizado de compra no alcanza el lote mínimo de fabricación (MOQ) de 5.000 cápsulas fijado por su fabricante, generándole pérdidas por inmovilización y vencimiento de stock que tornan inviable la cotización rígida.

Al respecto, asiste razón a la Administración al solicitar el rechazo de este extremo por falta de prueba técnica cualificada. Esta División ha sostenido de manera invariable que la existencia abstracta de economías de escala o las directrices internas de producción de un determinado laboratorio extranjero (tales como el Minimum Order Quantity - MOQ) constituyen factores propios de la organización comercial privada de cada oferente, los cuales no son oponibles al diseño de las compras del Estado ni causan la nulidad del pliego, a menos de que se demuestre fehacientemente que tales reglas excluyen de forma absoluta a la generalidad de los oferentes del sector.

Adicionalmente, debe señalarse que Drei Riesen Pharma S.A. omitió incorporar al expediente un estudio financiero pericial, curvas reales de costos de producción de la Temozolomida o análisis actuariales específicos que acreditaran su incapacidad absoluta de formular una oferta o de absorber logísticamente la cuota del 10% mediante consolidación de mercado u otros vehículos comerciales. Al tratarse de meras expectativas de rentabilidad particular y de una preferencia de conveniencia comercial, no resulta procedente obligar a la CCSS a modificar su modelo unificado de cotización.

Asimismo, se constata que la prueba de la recurrente se reduce a capturas de pantalla, prescindiendo de documentación técnica o respaldos del fabricante con idoneidad suficiente para fundamentar su pretensión.

Además la empresa recurrente alega que el pliego de condiciones vulnera el principio de proporcionalidad y el equilibrio económico contractual al exigir idénticas obligaciones de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), trazabilidad, personal especializado, control de calidad y bodegaje a todos los contratistas por igual, sin distinguir que las cuotas del 10% y 30% representan un volumen de negocio significativamente menor al del adjudicatario principal. Sostiene que esto obliga a los proveedores secundarios y terciarios a soportar costos fijos desmedidos en comparación con el beneficio económico que recibirán.

Al respecto, y en línea con lo que se ha señalado, esta División de Contratación Pública determina que el agravio debe ser **rechazado de plano**. En primer lugar, los requisitos sanitarios, de aseguramiento de la calidad, control de trazabilidad y cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) constituyen el estándar mínimo, uniforme y absoluto que el Estado costarricense exige para la importación y distribución de cualquier medicamento de uso humano, con especial rigor cuando se trata de moléculas de alta toxicidad clínica como la Temozolomida. La Administración se encuentra jurídicamente impedida para flexibilizar, atenuar o graduar los controles de vigilancia de la salud pública o las exigencias de calidad en función de la cuota de mercado que un contratista privado resulte adjudicado. La tutela del derecho fundamental a la salud y a la vida de los pacientes oncológicos es idéntica y absoluta para todos los lotes que ingresen al sistema hospitalario nacional, sin importar si provienen de un contrato del 60% o del 10%.

En segundo lugar, los costos logísticos, de personal especializado y operativos necesarios para garantizar la idoneidad técnica en el suministro de fármacos constituyen costos de cumplimiento regulatorio y fijos de la actividad comercial especializada que todo agente farmacéutico debe internalizar como parte de su modelo de negocio. En ese sentido, la incapacidad o ineficiencia de un oferente para diluir u optimizar sus costos fijos en escenarios de menor volumen no es una circunstancia imputable a la legalidad del pliego, sino que constituye un factor inherente a la escala de su propia organización comercial y a la asunción del riesgo comercial ordinario bajo el principio de riesgo y ventura de la contratación administrativa.

Finalmente, de conformidad con el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la recurrente omitió aportar un peritaje financiero o un estudio económico cualificado que demostrara de manera matemática e indubitable la supuesta ruptura de la ecuación económico-financiera del contrato. Por ello, las meras manifestaciones genéricas de afectación financiera resultan insuficientes para enervar la validez de las reglas de aseguramiento técnico de la CCSS, por lo que este punto también debe **rechazarse**.

Con respecto a la incidencia de los lotes mínimos y la imposibilidad de formular un precio unitario único, se estima que también debe rechazarse este alegato. Tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Contraloría General, las condiciones comerciales internas, capacidades de planta, restricciones técnicas o directrices operacionales de producción de los laboratorios fabricantes privados (tales como el MOQ) constituyen factores estrictamente comerciales y de organización interna de los oferentes que no son oponibles a la Administración ni resultan idóneos para anular o condicionar el pliego de condiciones. La Caja Costarricense de Seguro Social planifica sus compras públicas en estricta consonancia con sus necesidades de salud epidemiológica, de modo que no se le puede obligar a adquirir volúmenes artificiales que excedan su demanda real para ajustarse a los requerimientos industriales de un fabricante en particular.

Asimismo, la prueba remitida por la recurrente no es idónea, ya que consiste en una captura de pantalla sin mayor detalle del fabricante. En esa línea debe este órgano contralor en las resoluciones R-DCP-SICOP-0036-2025, R-DCP-SICOP-00366-2025, R-DCP-SICOP-00412-2025, R-DCP-SICOP-00904-2024, entre otras, estableció la inadmisibilidad de las capturas de pantalla como mecanismo probatorio ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle el carácter de plena prueba y no otorga autenticidad y confiabilidad de los datos expuestos al no provenir de un documento oficial emitido por la autoridad competente en la materia.

Por lo tanto, más allá de que la recurrente argumenta que el volumen mínimo de compra del concurso (2.128 cápsulas de 20 mg) es insuficiente e inferior al MOQ general del fabricante global, omite detallar y probar de forma idónea el umbral numérico específico (la cantidad exacta de unidades) que constituye su lote mínimo industrial por corrida de producción para el mercado costarricense, por lo que tampoco puede determinarse con certeza cuál debe ser el mínimo requerido para presentar oferta ni se demuestra una limitación real y objetiva a la participación.

Adicionalmente, aún tomando en cuenta lo que señala esta objetante, se observa que en el recurso y en la prueba se establecen rangos mínimos y máximos del tamaño del lote del producto que son distintos, por lo tanto, tampoco es contundente en lo que se aporta.

Aunado a lo expuesto debe indicarse que la formulación de un precio unitario único y unificado para una contratación bajo la modalidad de entrega según demanda es un requisito estándar de transparencia y simplificación administrativa amparado en los artículos 41 y 42 de la LGCP. Por ello, corresponde al oferente estructurar de manera previsora su propuesta económica, modelando de forma ponderada los escenarios de adjudicación y aplicando coberturas o amortizaciones financieras dentro de su margen de utilidad comercial para neutralizar el riesgo del MOQ, sin que quepa declarar la ilegalidad de la cotización unificada por conveniencias logísticas privadas de su proveedor.

Por otra parte, la recurrente expone que la Temozolomida, al ser un fármaco oncológico citotóxico altamente especializado, se produce exclusivamente mediante campañas de fabricación anuales (una vez al año). Argumenta que el esquema de entregas bimestrales rígidas del pliego y la vida útil remanente de 20 meses desconocen esta realidad industrial, por lo que solicita que se autorice una entrega única anual o, en su defecto, que se reduzca la estabilidad remanente requerida en las bodegas institucionales a un margen de entre 20 meses como máximo y 8 meses como mínimo. No obstante, esta petitoria también debe rechazarse.

Ya la Administración explicó que el diseño del cronograma de entregas bimestrales responde a una planificación técnica orientada a garantizar la seguridad del suministro continuo y el control de inventario de medicamentos oncológicos críticos de alta rotación. Por ello, autorizar una entrega única anual, como lo pretende la recurrente, complica por completo el modelo logístico de la CCSS, obligando a la institución a saturar la capacidad física de sus bodegas, inmovilizar recursos presupuestarios en un solo momento y, lo que es técnicamente más grave, asumir de manera directa el riesgo absoluto de obsolescencia, cadena de frío, deterioro masivo o pérdida de estabilidad del medicamento oncológico durante un período prolongado de 12 meses.

Asimismo, la propuesta de concentrar todo el suministro en un único despacho anual expone al sistema de salud a un punto crítico de falla logística por si el único lote llegara a sufrir un problema de control de calidad.

Por otra parte, la pretensión de flexibilizar la vida útil del fármaco para las entregas ordinarias a un mínimo de 8 meses al arribar a ALDI resulta clínicamente inaceptable. En esa línea, recibir productos oncológicos de alta sensibilidad terapéutica con una vigencia temporal tan reducida asfixia la capacidad logística de distribución a la red de farmacias hospitalarias de la CCSS, incrementando de forma irracional el riesgo de que el medicamento expire en los estantes de los hospitales antes de su prescripción y aplicación al paciente.

Como ya se ha indicado, la programación interna del laboratorio extranjero (campaña única anual en enero) es una decisión organizativa privada del fabricante que debe subordinarse y adaptarse a las condiciones de entrega del pliego, y no al revés. Por consiguiente este aspecto también debe **rechazarse de plano.**

En consecuencia, se verifica una inobservancia de la exigencia legal y reglamentaria prevista en los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP impidiendo la debida acreditación de los extremos alegados.

Además, se **rechaza de plano** la pretensión de la recurrente de reestructurar el concurso dividiéndolo en 3 partidas independientes según el porcentaje de demanda. Ello ya que como se indicó, la Administración tiene potestad discrecional para definir su esquema de adjudicación, sin que el recurrente haya demostrado la ilegalidad o que ésa sea de imposible cumplimiento.

Finalmente, la recurrente solicita que de mantenerse el esquema actual, se permita a los oferentes retirarse sin penalización si resultan adjudicados. Sobre este aspecto, la Administración no parece haberse referido de forma expresa. No obstante, estima este órgano contralor que de conformidad con la Ley General de Contratación Pública, la presentación de una oferta constituye un acto jurídico voluntario que vincula al oferente durante todo el período de vigencia de su propuesta. De ahí que el oferente no puede condicionar la firmeza de su oferta a que el resultado de la adjudicación coincida con sus expectativas comerciales de volumen óptimo y por ello, habilitar un retiro voluntario posterior a la adjudicación desnaturaliza la seriedad del proceso licitatorio.

Aunado a esto, permitir que una empresa decida si ejecuta o no el contrato según el porcentaje adjudicado rompe la igualdad de trato respecto a otros competidores que sí asumen el riesgo de la distribución del pliego de manera seria y definitiva. En virtud de lo expuesto, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

2) Sobre el inventario. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "***1.9 Del inventario físico en sus bodegas***. */ Como se indicó, el modelo exige a los 3 adjudicados el contar con una cantidad establecida de unidades de producto según el orden, mismas que se deberán tener 90 días naturales luego de notificado el contrato./ La Administración verificará la existencia física en sus bodegas, previa coordinación, reservándose la posibilidad de muestrear los lotes y hacer el control de calidad en ese momento. Allí se deberá cumplir con la estabilidad requerida en la ficha técnica. / La reposición de este se dará hasta agotar la cantidad Mínima* (sic) *de consumo establecida por la administración, reservándose la posibilidad de hacer nuevas revisiones de existencias, previa coordinación. / Ahora bien, si cada contratista decide tener una cantidad física superior al mínimo establecido, no existe inconveniente, y se documentará ello"* (destacado es del original).

Al respecto la **recurrente** objeta el punto 1.9 del pliego de condiciones al considerar que la obligación de mantener un inventario físico preconstituido en bodega dentro de los 90 días naturales posteriores a la firma del contrato vulnera el principio de equilibrio económico contractual. Considera que esta exigencia impone cargas logísticas y financieras extraordinarias -tales como costos de custodia, almacenamiento especializado, control ambiental, trazabilidad y capital inmovilizado- mientras transcurren los plazos de muestreo y análisis del Laboratorio Nacional de Control de Medicamentos (LNCM).

Agrega que al haber excluido el pliego expresamente el rubro de imprevistos bajo la premisa de que el suministro es estandarizado y predecible, trasladar al contratista la incertidumbre temporal y operativa de las liberaciones técnicas institucionales constituye una alteración injustificada de la ecuación económica que resulta imposible de cuantificar razonablemente al momento de formular la propuesta.

Estima que la Administración incurrió en un vicio de falta de motivación al no justificar la necesidad, eficiencia y proporcionalidad de la adjudicación múltiple sobre otras alternativas menos gravosas. Indica que la combinación de la incertidumbre sobre el volumen asignado (60%, 30% o 10%) con la obligación de preconstituir inventarios expone a los adjudicatarios de cuotas menores al riesgo inminente de vencimiento de producto, al chocar el ritmo de consumo con los lotes mínimos de fabricación (MOQ). Concluye que la estructuración del concurso mediante partidas independientes con volúmenes definidos y ciertos constituye la solución técnicamente idónea para respetar los principios de libre concurrencia, eficiencia y valor por el dinero público, permitiendo a los oferentes reflejar las economías de escala reales y garantizando la seguridad jurídica del procedimiento.

La **Administración** manifiesta que la exigencia de un inventario mínimo es razonable, justificada y mitigada. Agrega que la obligación no es absoluta, sino que está graduada según la posición de adjudicación, otorga un plazo de noventa días para su constitución, cuenta con el respaldo de consumos mínimos garantizados por la Administración y funge como el pilar técnico para asegurar el modelo de abastecimiento.

Adiciona que jurídicamente, de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Contratación Pública y 107 y 109 de su Reglamento, no cualquier costo operativo implica la ruptura del equilibrio económico del contrato. Por ello, al estar esta exigencia claramente preestablecida en el pliego de condiciones, constituye un riesgo comercial previsible y normal que asume el oferente al participar. Concluye que por lo tanto, el alegato de desequilibrio financiero resulta insostenible y debe rechazarse al carecer de una demostración cuantitativa de su impacto real sobre la ecuación financiera del contrato.

A partir de lo dispuesto por las partes, este órgano contralor estima necesario realizar algunas precisiones. En primer lugar, en cuanto al impacto económico de mantener existencias fijas mínimas para un volumen de consumo potencialmente reducido, asiste razón a la Administración en cuanto a la falta de prueba técnica cualificada por parte de la recurrente. De conformidad con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la parte que pretenda la anulación o modificación de una cláusula del pliego de naturaleza técnica o económica asume la carga de demostrar fehacientemente que la exigencia resulta irrazonable, confiscatoria o de imposible cumplimiento general en el mercado. En la especie, la empresa objetante se limitó a formular alegaciones generales sobre la inmovilización de capital de trabajo y la estructura de costos de su representada, omitiendo incorporar estudios financieros específicos de la Temozolomida, flujos logísticos reales de importación o análisis cuantitativos que evidencien una desproporción sustancial.

Adicionalmente, los costos asociados a la custodia, control ambiental y aseguramiento del stock de seguridad constituyen obligaciones de disponibilidad que la Administración se encuentra facultada para exigir de forma proporcional a fin de asegurar el suministro de un medicamento oncológico crítico. En el caso en estudio, la CCSS graduó la escala física de las reservas en función de la cuota adjudicada, por lo que al no haberse probado de manera matemática un perjuicio patrimonial desmedido, este extremo económico de la queja debe ser **rechazado de plano.**

En segundo lugar, tal como se indicó antes, la recurrente brinda una serie de razones para explicar su alegato, no obstante, no prueba lo que alega, siendo, por tanto su argumentación contraria a lo requerido por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento.

Aunado a lo expuesto, debe recordarse que la presente contratación se estableció bajo la modalidad según demanda, con lo cual, lo que la recurrente señala como deficiente en el pliego es parte de lo que deben de considerar los oferentes dada la estructuración del procedimiento sin que fuera probado lo contrario. En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

Recurso 8002026000001720 - BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA

C) RECURSO INTERPUESTO POR BIOPLUS CARE, S.A. 1) Sobre la adjudicación múltiple. Criterio de la División. El **objetante** impugna el esquema de adjudicación múltiple (60%, 30% y 10%) bajo la modalidad de precio unitario único, argumentando que vulnera los principios de eficiencia, libre concurrencia y valor por el dinero (artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública). Señala que la industria farmacéutica depende estrechamente de economías de escala y lotes mínimos de fabricación (*Minimum Batch Size*) y por ello, al obligar a los participantes a cotizar un único precio sin saber qué porcentaje se les adjudicará, sumado a la carga de mantener un inventario mínimo permanente, los proveedores se ven forzados a trasladar el riesgo calculando sus costos sobre el escenario más desfavorable (el 10%), lo que encarece la oferta e imposibilita la participación de laboratorios con mínimos de producción elevados.

Como solución técnica y operativa, propone reestructurar el pliego de condiciones dividiendo el objeto en tres partidas independientes según el porcentaje de demanda proyectada (Partida 1: 60%, Partida 2: 30% y Partida 3: 10%), permitiendo ofertar precios unitarios diferenciados por partida. Señala que el sistema de evaluación se aplicaría de forma escalonada e independiente, donde el ganador de la partida de mayor volumen no participaría en las siguientes (salvo inopia de oferentes elegibles). De esta manera, afirma que se mantiene intacto el objetivo de la CCSS de diversificar hasta tres proveedores para garantizar el abastecimiento, pero eliminando la distorsión de precios originada por la incertidumbre.

Concluye que la adjudicación por partidas es el mecanismo idóneo para que la Administración capture las economías de escala del mercado farmacéutico, elimine primas de riesgo injustificadas y promueva una mayor participación de oferentes sin comprometer el interés público ni el suministro del medicamento.

La **Administración** rechaza el recurso por falta de fundamentación técnica cualificada, incumpliendo la carga probatoria exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 246 y 254 de su Reglamento. Señala que la empresa impugnante se limitó a emitir afirmaciones abstractas sobre economías de escala, costos de inventario y restricciones por tamaño mínimo de lote (*minimum batch size*), omitiendo aportar estudios de estructura de costos, certificaciones de fabricantes, curvas de volumen o análisis logísticos aplicables a la Temozolomida.

Agrega que en cuanto al fondo, el modelo de adjudicación múltiple (60%-30%-10%) responde a una estrategia motivada de administración de riesgos para asegurar el abastecimiento de un medicamento oncológico crítico, justificado por antecedentes objetivos de desabastecimiento institucional. Sostiene que la eficiencia del procedimiento no se mide únicamente por el costo unitario nominal, sino por el valor que aporta la resiliencia logística, la diversificación de proveedores y la disponibilidad física real para tutelar la continuidad terapéutica, la salud y la vida de los pacientes.

Asimismo, descarta la alegada incertidumbre económica y la desproporción en las obligaciones contractuales. En esa línea indica que el pliego define reglas claras de asignación con un compromiso de adquisición mínima del 80% de la cantidad proyectada por posición y pondera de forma estrictamente proporcional las exigencias de inventario según la cuota adjudicada. Además, estima que las recurrentes no demostraron que la producción industrial deba destinar un lote de manera exclusiva a la institución, ni acreditaron una imposibilidad material de ofertar, a pesar de estar precalificadas y contar con registro sanitario.

Por último, señala que desestima la propuesta de dividir la compra en tres partidas independientes por constituir una preferencia comercial privada que no demuestra mayor eficiencia o un costo menor para el interés público. Indica que dicho esquema alternativo alteraría la competencia al desplazar ofertas con mejores precios para reservar cuotas a otros participantes, pudiendo adolecer de roce normativo por fraccionamiento al tratarse del mismo bien, lo que ratifica la validez y razonabilidad del diseño contractual cuestionado.

Visto lo indicado por las partes, se reitera que las disposiciones del pliego adoptadas por la Administración gozan de una presunción de validez y oportunidad y por ello, quien objeta un pliego de condiciones asume una carga de fundamentación cualificada y el deber de aportar prueba técnica, útil e idónea para desvirtuar dicha presunción.

En el presente caso, tal como lo advierte la Administración, la recurrente formula afirmaciones sobre economías de escala, lotes mínimos de fabricación e incosteabilidad de los inventarios, pero omite incorporar a los autos estudios de costos, estructuras de precios comparativas, certificaciones de origen de su laboratorio fabricante o análisis de mercado que demuestren que las reglas de la CCSS excluyen injustificadamente a la generalidad de los oferentes del sector farmacéutico. Por esta razón, ante la **falta de fundamentación** de la recurrente, es que su alegato debe **rechazarse**.

Se reitera que el deber de fundamentación en el recurso de objeción al pliego de condiciones no constituye una mera formalidad procesal, sino un presupuesto sustancial que exige a la parte impugnante precisar con rigor técnico, fáctico y jurídico los vicios de legalidad y razonabilidad que achaca a las condiciones del concurso. De conformidad con los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública y el ordinal 246 de su Reglamento no resulta jurídicamente procedente la simple manifestación de inconformidad ni la sola alegación de una afectación económica o logística individualizada sobre el modelo de negocio del promovente. Por el contrario, recae de forma exclusiva sobre la parte recurrente la carga procesal de aportar sustento probatorio idóneo -mediante estudios técnicos, peritajes económicos o certificaciones formales de la industria- que demuestre objetivamente cómo la regla del pliego vulnera el ordenamiento jurídico o restringe de forma injustificada la libre concurrencia, el valor por el dinero y la proporcionalidad; de modo que la omisión de dicha prueba idónea reduce el alegato a una manifestación dogmática e insuficiente para desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones. En el caso en estudio se observa que la recurrente omite aportar prueba idónea para respaldar sus alegatos.

Por otra parte, la pretensión central de Bioplus Care S.A. de obligar a la CCSS a fraccionar la contratación en tres partidas independientes (60%, 30% y 10%) evaluadas de forma sucesiva también debe ser **rechazada**. Sobre ello, ya se indicó que la Administración ostenta discrecionalidad técnica para seleccionar el modelo de abastecimiento que resguarde de mejor manera el interés público, siendo además que ha quedado suficientemente claro que la decisión de la CCSS de implementar una adjudicación múltiple responde al fin superior de asegurar la continuidad terapéutica en pacientes con tumores cerebrales malignos, mitigando el riesgo de desabastecimiento que ya afectó a la institución durante el año 2026 por fallas de un contratista único.

Es por lo anterior que la propuesta alternativa planteada por la recurrente -consistente en competencias excluyentes por etapas- roza el marco normativo al poder provocar el desplazamiento de la oferta económicamente más ventajosa para reservar cuotas a competidores menos eficientes. Por ende, no corresponde a este órgano contralor sustituir el diseño del contrato cuando este se encuentra técnicamente motivado.

Por otra parte, y en sintonía con lo resuelto para los recursos conexos de Seven Pharma Limitada y Drei Riesen Pharma S.A., en este mismo procedimiento, se reitera que la recurrente omitió cumplir con la carga probatoria exigida por los numerales 246 y 254 del RLGCP ya que no aportó estudios técnicos ni estructuras de costos comparativas correspondientes a la Temozolomida que demostraran de manera cuantitativa una imposibilidad material de participación bajo las reglas de cotización unificada vigentes.

En esa línea, el alegato respecto a la incertidumbre sobre la posición final que ocupará un oferente en el Sistema de Evaluación de Ofertas (SEO) es un riesgo inherente a los procedimientos competitivos de adjudicación múltiple que rige en igualdad de condiciones para todos los participantes. Por ello, corresponde a los oferentes precalificados estructurar sus ofertas administrando de forma prudente y competitiva sus riesgos comerciales, sin que esta Contraloría deba intervenir para flexibilizar la estructura del precio cartelario en ausencia de pruebas contundentes de ilegalidad o restricción ilegítima. Por consiguiente, este aspecto se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

Por otra parte, con respecto a las alegadas limitaciones por *Minimum Batch Size* (MBS) e inviabilidad del inventario mínimo en bodega para la tercera posición (10%) conviene realizar las siguientes precisiones.

En cuanto a los lotes mínimos de producción, las restricciones productivas privadas de un laboratorio no constituyen por sí mismas un vicio de nulidad del pliego. Aunado a ello, la recurrente no aportó documentación de respaldo idónea para acreditar la imposibilidad de formular su oferta o el sustento para evidenciar que debe existir un mínimo en el pedido.

Por otra parte, respecto al inventario físico en bodega, tal como lo acreditó la Administración en su informe técnico, la obligación de inventario mínimo no es idéntica ni desproporcionada, sino que se encuentra graduada cuantitativamente según la cuota asignada (ej. en 20 mg: 4.300 unidades para el 60%; 2.200 para el 30%; y solo 700 para el 10%). Al ser una carga logística proporcional orientada al respaldo del suministro médico, su costo financiero debe ser internalizado dentro de la oferta de precio escalonado correspondiente.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, 40, 41, 42, 86, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 88, 102, 246 y 254 de su Reglamento se **rechaza de plano** este extremo del recurso de objeción interpuesto.

Finalmente y a manera de resumen, se le indica a la Caja Costarricense de Seguro Social que debe modificar modificar el pliego de condiciones para cumplir de forma obligatoria con lo siguiente antes de la apertura de ofertas:

1. Subsanar y armonizar de forma matemática y unívoca las contradicciones existentes entre las cláusulas 1.8 y 4.2.1, estableciendo información unificada, coherente y precisa de plazos de entrega aplicable a cada supuesto operativo (constitución de stock, pedidos regulares cubiertos por stock, y pedidos agotados o excedentes de stock).

2. Incorporar formalmente en el expediente digital de SICOP los estudios técnicos de gestión de riesgos y planificación que motivaron la necesidad de implementar el modelo de adjudicación múltiple con distribución porcentual 60%-30%-10%.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2026 08:37	**Vigencia certificado**	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2026 08:46	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01569-2026	**Fecha notificación**	03/09/2026 08:50